

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 207

Proceso: Especial Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandado(a): José Ignacio Gallego Giraldo
Herederos indeterminados de Antonio María Flórez
Radicado: 17433408900120230001900

Haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual indica que una vez agotada cada etapa del proceso, se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite de la referencia, haciendo un recuento factico del caso concreto;

I. ANTECEDENTES

- Se tiene que la parte actora radicó el escrito demandatorio en la ciudad de Bogotá D.C., asignado por reparto en el Juzgado sesenta y nueve civiles municipales transformados transitoriamente en el Juzgado cincuenta y uno de pequeñas causas y competencia múltiple de la capital.
- En la parte resolutive, el tramite fue rechazado por falta de competencia debido al factor territorial, procediendo a remitir las diligencias a este órgano judicial.
- El apoderado de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. impetro recurso de reposición, conforme los lineamientos del artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, contra el auto que rechazo la demanda, fundamentando que el proceso de servidumbre legal de energía eléctrica objeto del debate recae sobre un predio que ostenta una falsa tradición lo que hace que el lote cuente actualmente con un vicio o defecto, dado que las personas que tienen este en su poder no cuentan con pleno dominio, en este sentido se reprocha al despacho lo expuesto en su argumento dado que no se cumple con el requisito citado en el artículo 28 del código general del proceso, ya que la personas que ocupan el bien son simples tenedores, y por lo tanto los derechos reales que se invocan en este artículo no están perfeccionados.

Por lo anterior, el predio cuenta con un vacío que deberá ser saneado por la parte que lo tiene en posesión, asunto que no es de competencia de la parte demandante, por el contrario, tal competencia recae en cabeza del juez adscrito a Bogotá, por si en algún momento requiere la vinculación al proceso de la entidad del orden territorial AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, todo ello en aras de garantizar un debido proceso.



- A través de auto emitido el 7 de diciembre de 2022, el recurso de reposición formulado por la parte accionante fue declarado improcedente, dando cumplimiento al artículo 139 del Código General del Proceso.
- Remitido por competencia a este Despacho, mediante proveído No. 39 dictado por este Judicial el 8 de febrero del año avante, se admitió a demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S ESP en contra del señor José Ignacio Gallego Giraldo, y herederos indeterminados del señor Antonio María Flórez, ordenando fueran informados de la existencia del mismo a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Procurador Agrario, para que si lo estimaban conveniente, hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- Asimismo, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto del proceso, llevándose a cabo el 17 de mayo de 2023.
- El 23 de mayo siguiente, la Agencia Nacional de Tierras – ANT- a través de su oficina jurídica, indicaron que evidentemente en la información registral del predio no se evidencia un derecho real de dominio según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, lo anterior debido a que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Jesús Castaño por compra de derecho sucesorales en cuerpo cierto (Falsa tradición), siendo este acto protocolizado a través de la escritura pública No. 48 del 10 de febrero de 1964 Notaria Única de Manzanares, la cual no es título ni modo para transferir el derecho real de dominio y no da prueba de propiedad privada.
- En consecuencia, indicaron a este Funcionario que no se evidencia la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT-.

II. CONSIDERACIONES

A partir de lo anteriormente expuesto, se tiene que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de este asunto, bajo las reglas de competencia territorial consagradas en el numeral 7 artículo 28 del Código General del Proceso, pero analizando la respuesta aportada por la Agencia Nacional de Tierras, la situación ha variado.

Teniendo en cuenta que la competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Por ello, para efectos de continuar con el trámite de servidumbre, este Judicial analizará las reglas de la competencia, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, unifico jurisprudencia ¹, al establecer que, en los procesos de servidumbre, en los cuales se está ejerciendo un derecho real por parte de una entidad de carácter público, la regla de competencia aplicable corresponde a la contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, que el proceso lo conocerá de forma privativa el Juez del domicilio de la entidad pública, al indicar que:

“De ahí, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de la ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal,

¹ AC140-2020 Radicación 11001-02-03-000-2019-00320-00

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

esto es, el domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”², Así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido”³

Así mismo, se torna ineludible analizar la naturaleza jurídica de las partes; respecto de la parte demandante nada se dirá, toda vez que de los anexos del libelo se evidencia, que se trata de una entidad de naturaleza privada.

En relación a la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, la cual debería integrar la pasiva del proceso por ser la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos, teniendo en cuenta que se presume dicha calidad del predio objeto de gravamen y porque así lo estableció el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en su artículo 14 al contener que:

“PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, a quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación”.

Por último, pero no menos importante, se tiene que el artículo 16 del estatuto procesal civil estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que este haya sido o no alegada por las partes y de que la relación procesal haya sido trabada⁴.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la competencia subjetiva de que trata el artículo 16 del Código General del Proceso, es improrrogable y se puede declarar de oficio y lo actuado hasta entonces no perderá validez a tono con lo reglado por el artículo 138 ibídem, y el proceso de inmediato será remitido al juez competente.

De lo anterior podemos concluir sin lugar a dudas, la procedencia de declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, en virtud de la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta que el predio objeto de debate es baldío, y está en cabeza de la ANT su adjudicación.

por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor subjetivo, para seguir conociendo de este asunto. Lo actuado hasta ahora conservará su plena validez conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados civiles municipales reparto de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 94

Fecha: 28 de junio de 2023

Secretaria _____

² AC- 4271-2018.

³ AC- 4798-2018.

⁴ AC-140-2020 Rad. 11001-02-03-000-2019-00320-00

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc39c5bc07cb35163c4ae0b78edb5301bfea9373a005c99ef6a5437fad832d**

Documento generado en 27/06/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>